



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 719 -2018-ANA/AAA I C-O

Arequipa, 25 ABR. 2018

VISTO:

La Notificación N°002-2018-ANA-AAA-I-CO-ALA.CL, que da inicio al Procedimiento Sancionador en contra de la JUNTA DE USUARIOS DEL SECTOR HIDRAULICO MENOR TARATA CLASE B, e ingresado con CUT N° 1930-2018.

CONSIDERANDO:

Que, según el artículo 14° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos la Autoridad Nacional del Agua, es el ente rector y la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos.

Que, para el uso del recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua (permiso, autorización y licencia), ello conforme a los artículos 44 y 45 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos. La Ejecución de obras vinculadas a los bienes asociados al agua, requiere igualmente de la autorización respectiva.

Que, el numeral 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", establece los Principios de la Potestad Sancionadora en materia Administrativa, entre los cuales menciona el Principio de Razonabilidad, el que reza que las autoridades deben prever que la comisión de la conductas sancionables no resulte más ventajoso para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. La determinación de la sanción debe considerar los criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión y la reincidencia en la infracción.

Que, según el artículo 120° de dicha ley Constituyen infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos. Allí se establece el catálogo de infracciones, las cuales son desarrolladas en el artículo 277 del Reglamento de la citada Ley aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Que, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora conforme lo dispuesto en el artículo 274 del Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud.

Que según la Directiva General N° 007-2014-ANA-JDARH, la Administración Local de Agua inicia Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la parte administrada imputándosele la comisión de ciertos hechos calificados como infracciones por la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.

De los antecedentes

Que, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias de Recursos Hídricos a través de la Resolución N° 1141-2017-ANA/TNCRH, refiere en su ítem 6.8.

Que, el numeral 4) del artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante D.S. N° 006-2017-JUS, indica que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por principios especiales, entre ellos, el Principio de Tipicidad que refiere:

"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las pre vistas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras". (El resaltado es nuestro).

En el párrafo precedente, se contempla el Principio de Tipicidad, el cual acoge el llamado "tipo abierto"; con el que se puede delimitar o identificar por remisión, las infracciones y posteriores sanciones a las mismas, que hayan sido estas establecidas por la propia Ley o su reglamento.

En la Ley de Recursos Hídricos encontramos el tipo abierto descrito en el numeral 13) del artículo 120° que señala expresamente que constituye infracción en materia de aguas, contravenir cualquiera de las disposiciones previstas en la Ley de Recursos Hídricos o en su Reglamento, contemplado también en el literal s) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que es concordante con la





"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

infracción contemplada en el artículo 111° del D.S. N° 005-2015-MINAGRI, Reglamento de la Ley N° 30157, Ley de Organización de Usuarios de Agua, en el presente procedimiento.

De la imputación de cargos

Que, mediante Notificación N°002-2018-ANA-AAA-I-CO-ALA.CL, la Administración Local de Agua **Caplina Locumba** inició procedimiento administrativo sancionador en contra de la **JUNTA DE USUARIOS DEL SECTOR HIDRAULICO MENOR TARATA CLASE B** imputándole la comisión de la infracción establecida en el literal a) del artículo 105° del D.S. N° 005-2015-MINAGRI, Reglamento de la Ley N° 30157, Ley de Organización de Usuarios de Agua, cuyo contenido señala incumplir con no presentar a la Autoridad el Plan de Operación, Mantenimiento y Desarrollo de la Infraestructura Menor 2018, dentro del plazo establecido, incumpliendo lo precisado en la R.J. N° 307-2015-ANA y R.J. N° 337-2016-ANA.

Que, los hechos que configuran la infracción atribuida consiste en que la procesada remitió a la ALA CAPLINA LOCUMBA, su Plan de Operación, Mantenimiento y Desarrollo de la Infraestructura Hidráulica Menor 2018, el día 11.01.2018, posterior al 15.12.2017, según se aprecia de los documentos como la Carta N° 006-2018-ANA-AA.CO-ALA-CL, y el Oficio N 009-2018-JUSHMT-CLASE "B"-TARATA, incumpliendo lo precisado en la R.J. N° 307-2015-ANA y R.J. N° 337-2016-ANA.

Que, efectuando la evaluación jurídica del caso, se ha cumplido con el debido procedimiento, en tanto se ha notificado a la presunta infractora sobre los hechos que se les imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la norma que atribuye tal competencia. Asimismo, se concedió al presunto infractor el plazo de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de realizada la notificación, para que presenten su descargo por escrito.

Del ejercicio del derecho de defensa.

Que, en efecto a fojas 13, se cumplió con notificar a la presunta infractora con el inicio del procedimiento sancionador, lo que se infiere del sello de recepción plasmado por dicha Asociación, la misma que cumplió con presentar sus descargos a folio 19 a 21 y 24 a 25, señalando que la realidad de la sierra es diferente, dado que la campaña agrícola inicia en agosto del 2017 y termina el julio del 2018, la tarifa de agua y el POMDHI es la del 2017. La propuesta de tarifa de uso de agua y el POMDHI presentado el 11.01.2018 es para financiar la campaña agrícola agosto 2018 –julio 2019. Asimismo, se debe tener en cuenta la renovación de los consejo directivos fue a destiempo, motivo por el cual la presentación del



POMDIH fue observado por el ALA CAPLINA LOCUMBA, por esas razones no se presentó a tiempo.

Que, conforme se aprecia de los actuados y según el Informe Técnico N° 026-2018-ANA-AAA I CO-ALA-CL, se verificó dicha infracción, por lo que recomienda una multa de 2.1 UIT y como medida complementaria que la citada organización de usuarios cumpla con remitir la información solicitada.

material probatorio

De la calificación de la infracción imputada y análisis del

Que, en el presente caso, se procederá al análisis y valoración del material probatorio en base tanto del criterio de valoración conjunta de las pruebas como del Principio de Libre Valoración de las Pruebas¹, principio que, como señala la Corte Suprema, implica *"la potestad de otorgar el valor correspondiente a las pruebas sin directivas legales que lo predeterminen (...) el derecho de presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena – o una sanción- además deben ser suficientes"*. A este respecto, se aprecian lo siguientes medios de prueba respecto de la conducta sindicada:

- El Informe N° 026-2018-ANA-AAA.CO-ALA.CL, que sustentan que configuración de la infracción y las circunstancias que determinan la gravedad de los hechos.
- La Carta N° 006-2018-ANA-AA.CO-ALA-CL, que sustenta la configuración de la infracción y las circunstancias que determinan la gravedad de los hechos.
- La Cédula de Notificación de fojas 13, que cuentan con la recepción de la presunta infractora, documento que revelan un adecuado emplazamiento, con los requisitos legales establecidos.

Que, de otro lado, respecto a la infracción enunciada en el literal a) del artículo 105° del D.S. N° 005-2015-MINAGRI, Reglamento de la Ley N° 30157, Ley de Organización de Usuarios de Agua, se concluye de manera racional y objetiva que se encuentra acreditada la comisión de la infracción y la culpabilidad de la parte sujeta a proceso dado que se procedió a perforar un pozo de agua subterráneo sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

De la determinación de la sanción a aplicar

Que, el artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos recoge el principio de razonabilidad², este dispositivo establece que las acciones y omisiones tipificadas como infracciones serán calificadas por la Autoridad Administrativa del Agua como leves, graves o muy graves, para lo cual se considerarán los siguiente criterios específicos³:

- La afectación o riesgo a la salud de la población
- Los beneficios económicos obtenidos por el infractor
- La gravedad de los daños generados

¹ Resolución de Instancia N° 031-2014-GRA/TAR, fundamento 31.

² Principio que orienta una decisión racional y razonable en la aplicación de las sanciones en los procedimientos administrativos sancionadores, como lo señala Pedreschi Garcés, este principio "(...) racionaliza la actividad sancionadora de la Administración evitando que la autoridad administrativa desborde su actuación represiva y encauzando ésta dentro de un criterio de ponderación, mensura y equilibrio (...)". En: Pedreschi Garcés, Willy, Análisis sobre la Potestad Sancionadora de la Administración Pública y el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Marco de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en VV. AA., Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, ARA Editores, Lima, 2003, p. 530.

³ Estos son criterios de racionalidad y evitan decisiones arbitrarias, lo que "implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos", como lo ha señalado el Tribunal Constitucional. Cfr., entre otras STC, Exp. N° 00535-2009-PA/TC, fundamento 16.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



- d. Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción
- e. Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente
- f. Reincidencia y,
- g. Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

Que, el Informe Técnico N° 026-2018-ANA-AAA.CO-ALA.
CL de fojas 16 a 17, ha valorado estos aspectos, concluyendo en la configuración de la infracción antes señalada, recomienda imponer una multa de 2.1 UIT. En base a lo sustentado propone imponer una multa bajo el estándar del Principio de Razonabilidad y los criterios, siendo estos los siguientes:

Artículo 278.2º Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Documento
Inciso	Criterio	Descripción	Consignar el folio en el que se encuentra el medio probatorio que lo acredita
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	No se ha determinado afectación o riesgo a la salud de la población	
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	No se ha determinado que haya obtenido beneficios económicos respecto al presente procedimiento.	
c)	Circunstancias de la comisión de la infracción	La Falta de responsabilidades encomendadas con la RD N° 142-2016-ANA-DARH, como operado de la infraestructura Hidráulica Menor establecidas en la Ley de Organización de Usuarios y su Reglamento	Informe N° 005-2018-ANA-AAA.CO-ALA-CL-AT/EYTQ de folio 05-06
e)	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generado	Los gastos en que incurre el Estado en remitir la documentación solicitando el POMDIH de dicha Junta a la Provincia de Tarata.	EXP CUT1930-2018 Carta N°006-2018-ANA-AAA.CO-ALA,CL folio01
f)	Los impactos ambientales, de acuerdo con la legislación vigente.	No sea determinado	
g)	Reincidencia	No se conoce de su reincidencia	



Que, para poder efectuar una adecuada calificación de la gravedad de los hechos imputados, es necesario la aplicación del *Principio de Razonabilidad*, tomando en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (**sanción aplicable**); el resultado de esta valoración y evaluación llevará pues a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria.

Que, en atención al Principio de Legalidad y al Principio del Debido Procedimiento, los hechos imputados a la procesada están tipificados adecuadamente, de acuerdo a los principios de potestad sancionadora establecidos en el artículo 246° del TUO del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 006-2017-JUS, el cual indica solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos, en que la ley o Decreto Legislativo, como en el presente caso, que si permite tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través, de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

Que, de la evaluación jurídica de autos, mediante el Informe Legal N° 256-2018-ANA-AAA.CO/AL-GMMB, se aprecia que de acuerdo a los documentos de autos, los evidenciados (etapa preliminar) y las evaluaciones posteriores, se advierten indicios reveladores de la comisión de la infracción por lo que las imputaciones se encuentran probadas. Sin embargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255° sobre atenuantes de responsabilidad numeral 2) que dice: "Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe". **Por lo que la sanción a aplicarse en relación a los hechos imputados corresponde aplicar una multa de 1.05 UIT- Unidades Impositivas Tributarias.** Y como medida complementaria disponer que la infractora, proceda a presentar su Plan de Operación y Mantenimiento y Desarrollo de Infraestructura Hidráulica ajustado a la tarifa aprobada mediante Resolución Administrativa N° 032-2018-ANA-AAA.C.O-ALA.CL en el plazo de 15 días hábiles a la ALA CAPLINA LOCUMBA.

Que, en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, conforme lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N° 050-2010 - ANA y N° 0255-2017-ANA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ESTABLECER RESPONSABILIDAD en el JUNTA DE USUARIOS DEL SECTOR HIDRAULICO MENOR CLASE B TARATA por incumplir con presentar ante esta Autoridad el Plan de Operación, Mantenimiento y Desarrollo de la Infraestructura Menor 2018, dentro del plazo establecido, infracción prevista en el literal a) del artículo 105° del D.S. N° 005-2015-MINAGRI, Reglamento de la Ley N° 30157, Ley de Organización de Usuarios de Agua.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

ARTÍCULO 2º.- IMPONER SANCIÓN al JUNTA DE USUARIOS DEL SECTOR HIDRAULICO MENOR CLASE B TARATA, una multa de 1,05 Unidad Impositiva Tributaria, vigente a la fecha de cancelación por concepto del infracción antes señalada, la misma que debe de ser cancelada en el plazo de 15 días, contados a partir de notificada la presente Resolución en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-877174 ANA- MULTAS, concepto multas por infracción, bajo apercibimiento de iniciar ejecución Coactiva en caso de incumplimiento; debiendo alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua Caplina Locumba dentro del tercer día de efectuado el mismo.

ARTÍCULO 3º.- DISPONER, como medida complementaria en un plazo de 15 días hábiles la infractora proceda a presentar su Plan de Operación y Mantenimiento y Desarrollo de Infraestructura Hidráulica ajustado a la tarifa aprobada mediante Resolución Administrativa N° 032-2018-ANA-AAA.C.O-ALA.CL., con copia a esta Autoridad, bajo apercibimiento de poner en conocimiento al Ministerio Público.

ARTÍCULO 4º.- Inscribir en el Libro de Sanciones, la sanción establecida en los artículos precedentes, una vez que queda consentida.

ARTÍCULO 5º.-Encargar a la Administración Local de Agua Caplina Locumba, la notificación de presente a la infractora.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I
CAPLINA - OCOÑA

Ing. Alberto Domingo Osorio Valencia
DIRECTOR

Cc. Arch
ADOV/Gmmb.

